



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-121/2023

**RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**RESPONSABLE:** DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y  
PARTIDOS POLÍTICOS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIADO:** CLAUDIA  
MARISOL LÓPEZ ALCÁNTARA, JOSÉ  
ALBERTO RODRÍGUEZ HUERTA Y  
RODRIGO QUEZADA GONCEN

**COLABORARON:** ANDRÉS RAMOS  
GARCÍA, FRANCISCO CRISTIAN  
SANDOVAL PINEDA, NICOLÁS  
ALEJANDRO OLVERA SAGARRA Y  
EMILIANO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

Ciudad de México, veintisiete de julio de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de apelación al rubro indicado, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de **confirmar** el oficio emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

## **I. ASPECTOS GENERALES**

El Partido Revolucionario Institucional controvierte, ante este órgano jurisdiccional, el contenido del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01978/2023, emitido por la encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en relación con la deducción que le será aplicada a su financiamiento público federal ordinario en el mes de julio del año en curso, derivada de la ejecución de la sanción establecida en la resolución INE/CG172/2023, del Consejo General del aludido Instituto.

En ese sentido, alega vulneración a diversos principios, solicitando se ordene revocar el acto impugnado, a efecto que la autoridad responsable emita un documento de respuesta en el que se tomen en cuenta los argumentos que esgrime en su demanda.

De tal manera, esta Sala Superior debe determinar si asiste o no razón al partido político en sus argumentos.

## **II. ANTECEDENTES**

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente y en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-54/2023 —el cual constituye un hecho notorio para este órgano jurisdiccional—, se advierte lo siguiente:

1. **A. Resolución INE/CG172/2023.** El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió resolución respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en



contra del Partido Revolucionario Institucional, identificado con el número de expediente INE/P-COFUTF/181/2018/CHIH, concluyendo que tal partido, en el estado de Chihuahua, omitió rechazar las aportaciones de dinero en efectivo por parte de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del mencionado estado, persona impedida por la normatividad electoral, por un monto de \$39,166,666.00 —treinta y nueve millones ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.—.

2. En consecuencia, impuso como sanción al partido recurrente una reducción del 25% —veinticinco por ciento— de la ministración mensual que le corresponda, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$97,916,665.00 —noventa y siete millones novecientos dieciséis mil seiscientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.—.
3. **B. Recurso de apelación SUP-RAP-54/2023.** Inconforme, el Partido Revolucionario Institucional presentó recurso de apelación. El veinticinco de abril del presente año, la Sala Superior dictó acuerdo plenario en el sentido de remitir la demanda a la Sala Regional Guadalajara, por ser la autoridad competente para conocer de ese asunto.
4. Lo anterior, debido a que se controvertió una sanción que impuso el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, derivada de un procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, relacionado con ingresos no reportados en el respectivo informe anual de ingresos y egresos del partido político recurrente, correspondiente al ejercicio dos mil quince,

en el estado de Chihuahua<sup>1</sup>.

5. **C. Acto impugnado. Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01978/2023.**

El veintiocho de junio del año en curso, la encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió un oficio dirigido al instituto político recurrente, informándole, entre otras, la deducción que le será aplicada a su financiamiento público federal ordinario en el mes de julio del presente año, derivada de la ejecución de la sanción establecida en la resolución INE/CG172/2023, del Consejo General del aludido Instituto.

6. A decir del partido recurrente y conforme a las constancias exhibidas con el informe circunstanciado, tal determinación le fue notificada de forma electrónica el veintinueve de junio siguiente.

7. **D. Demanda y escrito de alcance.** En contra de lo anterior, el uno de julio de la presente anualidad, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó recurso de apelación directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

8. En su demanda, solicita se *“emita una medida cautelar que suspenda el esquema indebido de la deducción de la multa, porque de no hacerse así, podría generar una afectación mayor, inclusive de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo”*.

9. En la misma fecha, el promovente presentó lo que denominó *“Escrito de alcance al recurso de apelación presentado el 1 de*

---

<sup>1</sup> El diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, la Sala Regional Guadalajara, al resolver el citado medio de impugnación, confirmó la resolución INE/CG172/2023.



*julio a las 18:21 horas”.*

10. **E. Turno.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave **SUP-RAP-121/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
11. Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio signado por el secretario general de acuerdos de esta Sala Superior.
12. **F. Radicación.** El cinco de julio del presente año, se radicó el expediente en la ponencia.
13. **G. Acuerdo de Sala.** El trece de julio de dos mil veintitrés, la Sala Superior emitió acuerdo en el que declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas.
14. **H. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes de desahogo, se declaró cerrada la instrucción, quedando el recurso en estado de dictar sentencia.

### III. COMPETENCIA

15. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3,

párrafo 2, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

16. Esto es así, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, órgano central de la autoridad administrativa electoral nacional.
17. Asimismo, se actualiza la competencia, porque la controversia se relaciona con un oficio por el que se informó al Partido Revolucionario Institucional, que se deducirá de su financiamiento público federal ordinario, la sanción establecida en la resolución INE/CG172/2023, del Consejo General del aludido Instituto<sup>2</sup>.

#### **IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

18. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 45, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra a continuación.
19. **A. Forma.** Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, porque el recurso se presentó por escrito; se hace constar la denominación del partido político recurrente, así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve en su representación; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y los conceptos de

---

<sup>2</sup> Similares consideraciones ha sostenido esta Sala Superior en diversos precedentes, ejemplificativamente, se menciona el recurso de apelación **SUP-RAP-61/2023**.



agravio.

20. **B. Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo, porque el oficio impugnado se notificó al apelante el veintinueve de junio de dos mil veintitrés y éste presentó su demanda el uno de julio siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previstos para controvertir.
21. **C. Legitimación y personería.** Se cumple con dicho requisito, porque el medio de impugnación fue interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, carácter que le es reconocido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.
22. **D. Interés jurídico.** Se satisface el requisito, porque el recurso lo promueve el Partido Revolucionario Institucional impugnando un oficio expedido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, que es una autoridad central del ese Instituto, en el que se le informa de una deducción al financiamiento público federal ordinario que recibe.
23. **E. Definitividad y firmeza.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.
24. Al estar acreditados los requisitos de procedibilidad, corresponde llevar a cabo el análisis de la cuestión planteada.

## **V. ESTUDIO**

### **A. Contexto de la controversia**

25. El asunto tiene origen en el procedimiento administrativo sancionador oficioso **INE/P-COF-UTF-181/2018/CHIH**, iniciado por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, derivado de un escrito de queja presentado por la entonces secretaria de la Función Pública del estado de Chihuahua, haciendo del conocimiento del citado Instituto Nacional Electoral, que el Partido Revolucionario Institucional, en el ejercicio dos mil quince, recibió recursos públicos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno de esa entidad federativa.
26. Al efecto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución **INE/CG172/2023**, concluyendo que tal partido, en el estado de Chihuahua, omitió rechazar las aportaciones de dinero en efectivo por parte de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del mencionado estado, persona impedida por la normatividad electoral, por un monto de \$39,166,666.00 —treinta y nueve millones ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.—.
27. En consecuencia, impuso como sanción al partido recurrente una reducción del 25% —veinticinco por ciento— de la ministración mensual que le corresponda, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$97,916,665.00 —noventa y siete millones novecientos dieciséis mil seiscientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.—.
28. Inconforme, el Partido Revolucionario Institucional presentó



recurso de apelación<sup>3</sup>, del que correspondió conocer a la Sala Regional Guadalajara, órgano que confirmó la resolución combatida<sup>4</sup>. Tal determinación adquirió firmeza, toda vez que se estimó improcedente el respectivo recurso de reconsideración ante este órgano jurisdiccional<sup>5</sup>.

29. Con posterioridad, la encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/01978/2023**, dirigido al instituto político recurrente, informándole, entre otras, la deducción a ser aplicada a su financiamiento público federal ordinario en el mes de julio del presente año, derivada de la ejecución de la sanción establecida en la resolución **INE/CG172/2023**, del Consejo General del aludido Instituto.

## B. Agravios

30. El instituto político recurrente, en su demanda de recurso de apelación, refiere los siguientes agravios:
  - La autoridad responsable realiza un **cálculo ilegal e incorrecto** del monto de deducción que deberá aplicar para garantizar el cobro de la multa y establece un **esquema de deducción distinto** al ordenado.
  - Se vulneran los principios de legalidad, certeza y debido proceso, ya que derivado del **cálculo incorrecto** sobre la aplicación de las deducciones, se **incumple con el resolutivo segundo** de la resolución

---

<sup>3</sup> Inicialmente se recibió en la Sala Superior, formándose el expediente **SUP-RAP-54/2023**. En el asunto se dictó un acuerdo plenario ordenando remitir la demanda a la Sala Regional Guadalajara, por ser la autoridad competente para conocer.

<sup>4</sup> El diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, la Sala Regional Guadalajara en el expediente **SG-RAP-12/2023**, determinó confirmar la resolución INE/CG172/2023.

<sup>5</sup> El catorce de junio de dos mil veintitrés, la Sala Superior desechó de plano la demanda del recurso de reconsideración **SUP-REC-163/2023**, presentado en contra de la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara.

## SUP-RAP-121/2023

**INE/CG172/2023**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- La autoridad responsable fue omisa en considerar que en el mes que pretende realizar el cobro de la multa **no se actualiza el monto de la ministración mensual**, derivado de la deducción de otras cuarenta y cinco sanciones que le fueron impuestas previamente, por tanto, a fin de atender a cabalidad el resolutive segundo mencionado, **debe ejecutarse en una posterior ministración**.
- Ello porque, en julio se descontarán las 45 sanciones que suman un total \$3,167,118.92 —tres millones ciento sesenta y siete mil ciento dieciocho pesos 92/100 M. N.—
- En estricto derecho *pro persona*, se debió aplicar la **interpretación más favorable**, para determinar que no se puede realizar el cálculo del 25% —veinticinco por ciento— sobre el monto de \$89,928,345.00 —ochenta y nueve millones novecientos veintiocho mil trescientos cuarenta y cinco 00/100 M.N.—, monto total de la ministración, porque en estricto sentido ya no cuenta con dicha cantidad al existir cuarenta y cinco multas previas.
- Tampoco sería correcto realizar el cálculo sobre el monto de \$86,761,226.08 —ochenta y seis millones setecientos sesenta y un mil doscientos veintiséis 08/100 M.N.—, resultado de la deducción de las cuarenta y cinco multas, al no corresponder a la ministración mensual, por ende, **debe imponerse en una ministración posterior**, una vez pagadas las multas primigenias, es decir, **su cobro debe iniciar en agosto de 2023**.
- Existe una **laguna** por cuanto hace a las reglas o criterios específicos que las autoridades administrativas electorales deben seguir **en relación con el orden de prelación en el cobro de multas**, con la finalidad de no violentar la autoorganización y la vida interna de los partidos políticos. Solicitando fijar un precedente en el que, tratándose de multas excesivamente altas, **se cobren de forma independiente a otras**.



- Así insiste que se debe calcular la deducción únicamente del 25% —veinticinco por ciento— sobre la totalidad de la ministración mensual íntegra y no después de un primer ejercicio de deducciones, siendo que la reducción que se realice en el mes de julio equivale a un 28.52% —veintiocho punto cincuenta y dos por ciento—.
  - La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos omitió valorar que el cobro de la multa **afectará la operatividad del partido a nivel central**, al no haber contemplado que sería descontado de la prerrogativa federal y no de la local, aunado a la **proximidad del proceso electoral federal 2023-2024**, que hace necesario cuente con todos los recursos provenientes del financiamiento público ordinario con la finalidad de realizar a cabalidad todos los actos partidarios internos.
  - Tal circunstancia debió valorarse por la DEPPP, quien estaba obligada a analizar, de conformidad con el Plan Anual de Trabajo, si con el cobro se afectaba alguna de sus actividades sustanciales de cara al inicio del proceso electoral.
31. En relación con el escrito denominado de alcance, el recurrente apuntó que ante las diversas temporalidades para que la deducción quedara firme —es decir, la fecha en que la Sala Regional Guadalajara confirmó la resolución del Consejo General citado y la data en que, a su vez, esta Sala Superior resolvió desechar el recurso de reconsideración—, lo correcto era que la responsable estableciera un esquema de varios meses para ejecutar, en cambio no establece en el oficio combatido las razones por las cuales serían descontadas en el mes de julio.

### **C. Pretensión y causa de pedir**

32. La pretensión del partido recurrente es que se revoque el oficio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral. La causa de pedir la sustenta,

esencialmente, en dos cuestiones:

- i. La multa debe ser ejecutada una vez que se hayan cubierto las sanciones pendientes por ejecutar.
  - ii. La responsable omitió tomar en consideración la afectación a su operatividad ante la proximidad del proceso electoral federal 2023-2024.
33. Los agravios se analizarán en conjunto, sin que esto le cause perjuicio alguno al recurrente, en términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

#### **D. Decisión**

34. Esta Sala Superior considera que debe confirmarse el oficio impugnado, ya que los agravios formulados por el Partido Revolucionario Institucional son **infundados e inoperantes**, de acuerdo con las consideraciones que se exponen enseguida.
35. El partido recurrente arguye que se vulneran los principios de legalidad, certeza y debido proceso, derivado de un cálculo incorrecto sobre la aplicación de las deducciones, incumpliendo con el resolutivo segundo de la resolución INE/CG172/2023, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Apunta que en el mes que se pretende realizar el cobro de la multa no se actualiza el monto de la ministración mensual, derivado de la deducción de otras cuarenta y cinco sanciones que le fueron impuestas previamente, por tanto, a fin de atender a cabalidad el resolutivo mencionado, debe ejecutarse en una posterior ministración.
36. La Sala Superior considera que el agravio es **infundado**, ya que



la autoridad responsable actuó en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo segundo de la resolución INE/CG172/2023, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sin que por la existencia de diversas multas pueda eludir el cumplimiento de sus obligaciones.

37. En efecto, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, acorde a sus atribuciones y en cumplimiento al mandato de ley que refiere que, en el caso de los partidos políticos, el monto de las multas se restará de las ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución, informó al Partido Revolucionario Institucional el monto del financiamiento que se tomó como base para el cálculo de la sanción derivada de la resolución del Consejo General del Instituto multicitado.
38. En este sentido, la autoridad responsable señaló al instituto político recurrente las cifras que le corresponden respecto del financiamiento público aprobado para dos mil veintitrés.
39. Así, en cumplimiento a lo ordenado la resolución INE/CG172/2023 y al ser evidente la firmeza procesal de la sanción consistente en una reducción del 25% —veinticinco por ciento— de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$97,916,665.00 —noventa y siete millones novecientos dieciséis mil seiscientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.—, la autoridad responsable informó al partido recurrente, entre otras, la deducción por aplicar en el mes de julio del año en curso.

## SUP-RAP-121/2023

40. Lo anterior, considerando que si al instituto político le corresponde un monto mensual de \$89,928,345.00 —ochenta y nueve millones novecientos veintiocho mil trescientos cuarenta y cinco 00/100 M.N.—por concepto de financiamiento por actividades ordinarias, el 25% —veinticinco por ciento—, de dicho monto, es decir, de la ministración mensual correspondiente, resulta en la cantidad de \$22,482,086.25 —veintidós millones cuatrocientos ochenta y dos mil ochenta y seis pesos, 25/100 M.N.—.
41. En ese sentido, se considera que fue correcto el monto de financiamiento que la responsable tomó como base para calcular la sanción, en virtud que, el partido responsable no puede tomar como justificación para eludir el acatamiento, el hecho de multas previamente existentes o excesivas, ya que con independencia del pago de las multas que se le impongan, continúa sujeto permanentemente al cumplimiento de todas las obligaciones y al respeto de todas las prohibiciones que la legislación aplicable prevé.
42. De ahí que, no es exacto el argumento de que no se le puede cobrar una multa adicional porque tiene sanciones pendientes de saldar y ello, porque la sanciones impuestas derivan de circunstancias generadas por el Partido Revolucionario Institucional al llevar a cabo conductas indebidas, por lo que, aceptar lo que pretende el partido actor en el sentido de que no se le debe cobrar la sanción por el solo hecho de que ya tiene otras sanciones económicas pendientes de saldar, implicaría contravenir uno de los principios generales del derecho relativo a que nadie puede beneficiarse de su propio dolo o de su negligencia, con lo cual se transgrediría el fin último de las



sanciones administrativas en materia electoral, consistente en inhibir la realización de conductas indebidas.<sup>6</sup>

43. Lo anterior, acorde con el sentido y efecto disuasivo que deben tener las sanciones, ya que entenderlo de manera distinta generaría incentivos contrarios a los efectos que se buscan con su imposición, pues, en todo caso, las multas derivan de conductas reprochables en términos de la legislación electoral vigente.
44. Además, los agravios devienen **inoperantes**, dado que la pretensión del Partido Revolucionario Institucional es que la multa no se ejecutara en el mes de julio, ya que, como expone en su escrito de demanda, sería dentro de los primeros cinco días de ese mes que se cobraría el total de multas pendientes.
45. En ese sentido, si a la fecha que se resuelve el presente asunto la multa ha sido ejecutada en lo correspondiente al mes de julio de dos mil veintitrés, tal como se advierte de del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1978/2023, emitido por la encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en la que se hace del conocimiento del Partido Revolucionario Institucional el monto a deducir del financiamiento público que le corresponde.
46. Así, del aludido oficio se advierte el cobro del total de las multas pendientes y la primera deducción del veinticinco por ciento sobre el total del financiamiento público ordinario por la multa que solicitó en su escrito de demanda que se ejecutara en una

---

<sup>6</sup> Similar criterio se sostuvo, entre otros, en el SUP-RAP-218/2022, SUP-RAP-25/2022, SUP-RAP-130/2021 y SUP-RAP-131/2020 acumulado, así como SUP-REP-450/2015.

ministración posterior.

47. Lo anterior hace evidente que el recurrente no puede alcanzar su pretensión de que se realice el cobro en una ministración posterior.
48. Esto, dado que no es posible retrotraer el cobro ejecutado, ya que los recursos que son enterados a la hacienda pública federal entran en las arcas federales y tienen un destino específico que no puede ser modificado por orden de esta autoridad jurisdiccional. En ese contexto, no es dable que sean devueltos al partido político recurrente los recursos ya retenidos por el cobro de la multa del mes de julio, por lo que se considera que ello constituye un acto consumado de forma irreparable, haciendo que lo alegado sea inoperante.
49. En diverso orden de ideas, se estima que los agravios del recurrente relativos a que se causa afectación a su operatividad ante la proximidad del proceso electoral federal 2023-2024, son **inoperantes**.
50. Ello, dado que las alegaciones resultan genéricas, ya que no expone razones que evidencien que sus finanzas se encuentren seriamente comprometidas, aunado a que como se mencionó, la sanción cuya dilación en su ejecución se pretende aplazar fue impuesta por el incumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización, aspecto que no es frontalmente combatido, por lo que no resulta procedente que intente eximirse de cumplir con la sanción que le ha sido impuesta a partir de alegaciones subjetivas y sin sustento.
51. En ese sentido, para que esta Sala Superior pudiera hacerse



cargo de analizar lo concerniente a la afectación de la operatividad del partido político de cara al proceso electoral, se requería que el instituto político recurrente expusiera cómo es que esa multa afecta las actividades ordinarias y específicas, así como expresar las razones por las que esa reducción va a repercutir en su actuación durante el proceso electoral federal que está próximo a iniciar y que se justifique que el cobro de las sanciones sea hecho de manera posterior.

52. En tal contexto, ante la ausencia argumentativa y la falta de evidencias probatorias de las que se pudiera deducir ello, es que el agravio es inoperante.
53. En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## VI. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** el oficio controvertido.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los magistrados Reyes Rodríguez Mondragón, Indalfer Infante Gonzales y Felipe Alfredo Fuentes Barrera que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, integrante de la Sala

## **SUP-RAP-121/2023**

Regional Especializada de este Tribunal Electoral. Lo anterior de conformidad con lo acordado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada de diecinueve de julio de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 167, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser la magistrada con más antigüedad entre las y los integrantes de las Salas Regionales, con el voto razonado del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y con la ausencia de las magistradas Mónica Aralí Soto Fregoso, Janine M. Otálora Malassis y de los magistrados José Luis Vargas Valdez y Felipe de la Mata Pizaña. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-121/2023<sup>7</sup>**

A continuación, explico las razones por las cuales voté a favor de la sentencia dictada en el presente recurso de apelación, pese a haber emitido un voto particular en el Acuerdo de Sala aprobado en este mismo expediente respecto a la solicitud de medidas cautelares solicitada por el partido recurrente en su escrito de demanda.

En el Acuerdo de Sala SUP-RAP-121/2023 la mayoría de las magistraturas que integran el pleno de esta Sala Superior determinó que este órgano jurisdiccional era la autoridad competente para conocer de las medidas cautelares solicitadas y, consecuentemente, el órgano facultado para pronunciarse sobre los agravios de fondo.

En el voto particular que emití en el referido asunto, desde mi perspectiva, la autoridad competente para conocer del medio de impugnación promovido, así como respecto a las medidas cautelares solicitadas, era la Sala Regional Guadalajara, ya que fue dicho órgano jurisdiccional quien conoció y confirmó en un primer momento la infracción que se le atribuyó al inconforme a través de la resolución INE/CG172/2023, emitida en su oportunidad por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.<sup>8</sup>

Sin embargo, debido a que lo resuelto en el Acuerdo de Sala SUP-RAP-121/2023 ha adquirido firmeza, entonces en el presente asunto mi pronunciamiento se apegaba a la obligatoriedad del criterio adoptado por la mayoría en cuanto a la competencia de la Sala Superior para conocer de la controversia planteada, dejándome en posibilidad de pronunciarme respecto a los agravios de fondo expuestos por el partido promovente en su escrito de demanda.

---

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>8</sup> En adelante, INE.

## **SUP-RAP-121/2023**

### **1. Consideraciones del Acuerdo de Sala SUP-RAP-121/2023 y mi voto particular emitido en ese asunto**

En el referido precedente, si bien no se expuso un apartado en el cual se señalaran las razones por las cuales esta Sala Superior era competente para conocer de la solicitud del Partido Revolucionario Institucional respecto a la emisión de una medida cautelar que suspendiera el esquema de deducción de la multa que le fue impuesta por el CGINE mediante la resolución INE/CG172/2023, la mayoría del pleno de la Sala Superior se pronunció respecto al fondo de la solicitud en el sentido de que la suspensión planteada no podría dictarse, pues ello era contrario al artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al artículo 6, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, pues conforme a esta normativa, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no puede producir efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado. En este sentido, la solicitud planteada por el partido recurrente era improcedente al resultar incompatible la pretensión del inconforme con la normativa constitucional y legal citada.

Igualmente, la Sala Superior precisó que, si bien existen ciertas excepciones para prever una figura suspensiva en materia electoral, ello ocurre única y exclusivamente para los procedimientos sancionadores, ya que la naturaleza de esos procedimientos es diversa a los medios de impugnación en materia electoral.

No obstante, aunque en el caso entonces bajo estudio se controvertían aspectos relacionados con la ejecución de una sanción, estaba claro que no se actualizaba alguno de los supuestos de excepción, por lo cual, la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión del acto reclamado, resultaba improcedente.

Ahora bien, en este precedente emití un voto particular para señalar que, desde mi punto de vista, el asunto debía reencauzarse en su totalidad a la Sala Regional Guadalajara ya que fue dicho órgano jurisdiccional quien



conoció y confirmó en un primer momento la infracción que se le atribuyó al inconforme a través de la resolución INE/CG172/2023.

Por tanto, en atención a que en el medio de impugnación se cuestionaba un oficio dirigido al recurre informándole, entre otras cosas, la deducción que le sería aplicada a su financiamiento público federal ordinario en el mes de julio del presente año, derivado de la ejecución de la sanción establecida en la aludida resolución INE/CG172/2023, ello evidenciaba que la Sala Regional Guadalajara era la competente para pronunciarse en relación con la medida cautelar solicitada por el inconforme y, en su momento, para resolver el fondo de la controversia.

## **2. Consideraciones que sustentan mi voto razonado en el presente caso**

En la actual sentencia, se justifica la competencia de la Sala Superior para conocer de los agravios de fondo planteados en el escrito de demanda del recurrente a partir de que el recurso de apelación fue interpuesto en contra de un acto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, la cual es un órgano central de la autoridad administrativa electoral nacional.

Asimismo, se señala que la competencia de la Sala Superior se actualiza porque la controversia se relaciona con un oficio por el que se informó al Partido Revolucionario Institucional que se deducirá de su financiamiento público federal ordinario, la deducción derivada de la ejecución de la sanción establecida en la resolución INE/CG172/2023 del CGINE.

Aunque considero que la segunda de las razones relativa a que el caso actual se relaciona con un oficio emitido para ejecutar la sanción establecida en la resolución INE/CG172/2023 del CGINE es la que justifica que sea la Sala Regional Guadalajara la que se pronuncie sobre los agravios de fondo planteados por el Partido Revolucionario Institucional, estimo que las razones sobre la competencia aprobadas por la mayoría del pleno de la Sala Superior en el Acuerdo de Sala SUP-RAP-121/2023 me vinculan en esta ocasión para pronunciarme sobre los agravios de fondo, dado que ya expresé mi postura relativa a la competencia en el precedente citado.

### **3. Conclusión**

En consecuencia, aunque no comparto las consideraciones relativas a la competencia citadas en la actual sentencia, ni las señaladas en el Acuerdo de Sala SUP-RAP-121/2023, en atención a que estas adquirieron firmeza en el precedente citado, es por ello que ahora me pronuncio respecto del medio de impugnación actualmente resuelto por el pleno de la Sala Superior, manifestando mi conformidad con el análisis de fondo, por lo cual acompañé el sentido de la sentencia que se emitió en el presente asunto.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.